

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN PAT/921/2004, de 31 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto particular del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN ESTE, con domicilio social en C/ MIGUEL ÍSCAR, 17, de VALLADOLID, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— Con fecha 30 de diciembre de 2003 fue presentada por D. José Luis Pardo Castañeda, en calidad de Secretario del Colegio Oficial de ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN ESTE, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2003.

Segundo.— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 26 de julio de 2000, con el número registral 69/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1.— Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN ESTE.

2.— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.— Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 31 de mayo de 2004.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN ESTE

TÍTULO I

Del Colegio

Artículo 1.— El Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Consagra como fundamento de su existencia y principio rector de su organización la autonomía máxima de las Demarcaciones Provinciales, el carácter esencialmente coordinador de los órganos centrales y el equilibrio en la representatividad de las Demarcaciones Provinciales en los órganos centrales.

Artículo 2.— Deberán estar incorporados al Colegio Oficial de Castilla y León Este todos los Arquitectos que tengan su domicilio profesional único o principal en las provincias de Ávila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid.

Artículo 3.— El Colegio tendrá su sede en Valladolid, calle Miguel ÍSCAR n.º 17. Dentro de la ciudad de Valladolid podrá ser modificado el domicilio por acuerdo de la Junta de Gobierno.

El edificio que albergue la sede del Colegio no podrá coincidir con el domicilio de ninguna Demarcación Provincial.

Artículo 4.— Los fines esenciales que persigue el Colegio son los siguientes:

- Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional al servicio de la sociedad, subrayando en todo momento la dimensión social y cultural de la Arquitectura, el Urbanismo y el Medio Ambiente.

- b) Ordenar en el marco de las leyes el ejercicio profesional.
- c) Velar por la observancia de la deontología de la profesión y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos.
- d) Representar, dentro de su ámbito territorial, los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos.
- e) Garantizar la libertad de actuación del Arquitecto en su ejercicio profesional, asegurar la igualdad de derechos y deberes de sus Colegiados, así como fomentar la solidaridad, la armonía y colaboración entre sus miembros.
- f) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros y velar por el prestigio, independencia y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los Arquitectos entre sí como en las que mantengan con sus clientes.
- g) Intervenir, con arreglo a las leyes, en la redacción y modificación de la legislación vigente en lo que se relaciona con la Arquitectura, el Urbanismo y el Medio Ambiente.
- h) Realizar las prestaciones de interés general propias de la arquitectura que considere oportunas o que le encomienden los poderes públicos, así como los fines de carácter científico y cultural que estime convenientes.

Artículo 5.— El Colegio desarrollará cuantas funciones resulten necesarias o convenientes para la consecución de sus fines y, en particular, las siguientes:

- a) Llevar al día la relación de sus miembros, en la que constará como mínimo el testimonio auténtico del título (o, en su caso, de la habilitación que le autorice para ejercer la profesión), la fecha de alta, el domicilio profesional, su residencia particular, la firma actualizada y cuantas incidencias afecten a su habilitación profesional.
- b) Recabar los datos referentes a la situación y actividad profesionales de sus miembros.
- c) Registrar las comunicaciones de los encargos profesionales de sus miembros, intervenir mediante el visado los trabajos profesionales, de acuerdo con la normativa aplicable, y verificar o suplir la venia profesional cuando un Arquitecto sustituya a otro en un trabajo.
- d) Certificar los datos del registro a petición de los interesados o a requerimiento de las autoridades competentes.
- e) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de los Colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales o designarlos directamente, según proceda.
- f) Actuar ante los Tribunales, dentro y fuera de su ámbito territorial, en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, pudiendo hacerlo en sustitución procesal de sus miembros.
- g) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios u otras cuestiones profesionales, cuando sea requerido para ello.
- h) Informar los proyectos de disposiciones de ámbito autonómico que regulen o afecten directamente a las atribuciones profesionales o a las condiciones de actividad de los Arquitectos.
- i) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la Arquitectura, la Ordenación del Territorio, el Urbanismo y el Medio Ambiente.
- j) Participar y representar a la profesión en Congresos, Jurados y Órganos consultivos a petición de la Administración o de particulares.
- k) Promover la presencia social de la profesión, velando por su prestigio y dignidad.
- l) Evitar y perseguir ante los Tribunales el intrusismo profesional.
- m) Intervenir en los concursos que afecten a los Arquitectos, mediante la designación si procede de representantes en los Jurados, la información de sus bases y, en su caso, la impugnación de sus ilegalidades con advertencia a los Colegiados.
- n) Hacer cumplir las normas a que debe sujetarse la actuación profesional de los Arquitectos, así como las emanadas de los órganos colegiales en el ámbito de su propia facultad de ordenación.
- ñ) Asesorar sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los Arquitectos y establecer criterios dirigidos a la mejor definición y garantía de sus derechos, así como de sus obligaciones con el fin de asegurar el debido respeto a los derechos de los particulares.

- o) Velar por el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los Arquitectos.
- p) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter orientativo.
- q) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Arquitectos que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, así como las normas deontológicas.
- r) Instituir servicios de investigación de la Arquitectura, el Urbanismo y el Medio Ambiente.
- s) Emitir los dictámenes, informes y consultas que le sean encomendados.
- t) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- u) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por sus miembros en el ejercicio de su profesión.
- v) Informar a sus miembros sobre el ordenamiento jurídico relacionado con el ejercicio de la profesión y asesorarles en sus relaciones con la Hacienda Pública.
- w) Organizar los servicios de cobro de todos los honorarios, percepciones o remuneraciones profesionales, para aquellos Colegiados o Habilitados que lo soliciten.
- x) Organizar y promover cuantas actividades o servicios sean de interés para los Arquitectos, bien sean de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial o de previsión.
- y) Mantener relaciones permanentes con las administraciones públicas que tengan competencias en materia de Arquitectura, Urbanismo, Ordenación del Territorio o Medio Ambiente, así como con las relacionadas con la formación y el ejercicio profesional de los Arquitectos.
- z) Cuantas redunden en beneficio de los intereses profesionales de sus miembros.

TÍTULO II

De los Colegiados

Artículo 6.— Sólo podrán ejercer la profesión dentro del ámbito territorial del Colegio quienes se encuentren incorporados al mismo, mediante la adscripción a una de las Demarcaciones en calidad de Colegiado o de Habilitado, así como los Arquitectos pertenecientes a otros Colegios que se hayan habilitado temporalmente comunicando las actuaciones a realizar, se hayan sometido a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio y hayan aceptado las condiciones económicas establecidas.

Los Arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón a su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del requisito de la Colegiación, podrán incorporarse y permanecer en el Colegio con carácter voluntario.

Artículo 7.

1.— Para incorporarse como Colegiado será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título legalmente requerido para ejercer en España la profesión de Arquitecto.
- b) No hallarse incapacitado, suspendido o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.
- c) Satisfacer la cuota de colegiación. Y, si hubiese causado baja por impago de cuotas, habrá de satisfacer además todas las cantidades pendientes.
- d) Formalizar la correspondiente solicitud.
- e) Tener el domicilio profesional dentro del territorio del Colegio. Se entenderá por domicilio profesional el de su estudio o el de su puesto de trabajo como Arquitecto y, en defecto de éstos, se reputará como domicilio aquel que el Arquitecto señale como principal. En caso de tener domicilios profesionales en más de una provincia del Colegio, deberá designar la Demarcación Provincial en la que va a tener la condición de residente. Nadie podrá tener la condición de residente en más de una Demarcación Provincial.

2.— La incorporación en calidad de Habilitado requiere la previa colegiación como residente en cualquier otro Colegio de Arquitectos del Estado

Español, el pago de la correspondiente cuota y el señalamiento de la Demarcación Provincial en la que se pretenda adscribir.

3.- La Junta de Gobierno atribuirá la condición de Colegiados a los Habilitados que instalen su domicilio profesional dentro del ámbito territorial del Colegio y cumplan los requisitos anteriores; y, asimismo, la de Habilitado a los Colegiados que trasladen su domicilio profesional fuera del territorio del Colegio.

4.- La habilitación temporal requerirá la comunicación del encargo y cesará con la terminación del trabajo profesional que lo determinó.

5.- La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa conformidad de los interesados, podrá nombrar Colegiados de Honor a quienes hayan prestado servicios relevantes a favor de la profesión o de la Arquitectura, el Urbanismo, la Ordenación del Territorio o el Medio Ambiente.

Artículo 8.

1.- La incorporación al Colegio se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, en el que se harán constar las señas de identidad del interesado, el cumplimiento de los requisitos necesarios para causar alta, la forma y condiciones bajo las que va a ejercer la profesión, así como las restantes circunstancias que con carácter general exija la Junta de Gobierno. Deberán acompañarse los documentos que justifiquen los extremos consignados en la solicitud.

2.- La Junta de Gobierno habrá de resolver sobre las peticiones de incorporación, admitiéndolas, denegándolas o suspendiéndolas, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, que se verá interrumpido por una sola vez y durante el plazo máximo de un mes, por los requerimientos que se puedan hacer al interesado para que complete los datos o los documentos aportados, se producirá automáticamente el alta en el Colegio siempre que se reúnan los requisitos necesarios para ello.

Si la titulación que habilita para el ejercicio de la profesión fuere extranjera, se aportará además la documentación acreditativa de su validez en España a efectos profesionales; y, si se tratare de nacionales de otros países, habrán de cumplirse los requisitos legalmente exigidos para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España. En estos casos se requerirá informe del Consejo Superior y el plazo máximo de resolución será de tres meses.

3.- En caso de urgencia, podrá acordar la incorporación o habilitación provisional hasta que se pronuncie la Junta de Gobierno, el Secretario o cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno en quien ésta delegue.

Artículo 9.

1.- Sólo podrá denegarse la incorporación cuando el solicitante no reúna los requisitos previstos en el artículo 7 o cuando haya sido sancionado con la privación del derecho a ejercerla o con la expulsión del Colegio y no hubiera sido rehabilitado.

2.- Si el solicitante no aporta en el plazo de tres meses los datos o los documentos que le haya exigido la Junta de Gobierno, caducará su solicitud y se archivará el expediente.

3.- Podrá suspenderse la incorporación, a resultas de la correspondiente resolución, cuando el solicitante hubiera realizado una conducta que, si fuera ya Colegiado, sería constitutiva de falta grave o muy grave.

El acuerdo de suspensión será comunicado a la Comisión Deontológica para que incoe, si lo estima procedente, el oportuno expediente disciplinario. Esta confirmará o dejará sin efecto la suspensión dentro de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación.

La suspensión no podrá durar más de tres meses, pero podrá ser prorrogada por la Comisión al dictar la resolución definitiva del expediente hasta alcanzar una duración equivalente a la mitad de la sanción impuesta. Si ésta fuere la de expulsión del Colegio, la suspensión podrá prorrogarse hasta que la sanción sea firme en vía colegial. Para el cumplimiento de la sanción se computará todo el tiempo que haya durado la suspensión.

4.- La Junta de Gobierno dará cuenta inmediata al Consejo Superior y a todas las Demarcaciones Provinciales de cuantas resoluciones adopte sobre incorporación, baja o suspensión de los Arquitectos.

Artículo 10.- Todos los Arquitectos Colegiados o Habilitados podrán exigir de la Junta de Gobierno o de la Demarcación Provincial a la que estén adscritos una certificación acreditativa de su condición, en la que se hará constar la fecha de su incorporación.

La Junta de Gobierno podrá decidir la confección de un documento de identidad profesional para los Arquitectos incorporados al Colegio, en el que constará la Demarcación Provincial en la que figuren adscritos.

Artículo 11.- La condición de Colegiado o Habilitado se perderá por alguna de las siguientes causas:

- a) Condena, por sentencia firme, a una pena que lleve aparejada la privación del derecho a ejercer la profesión.
- b) Imposición, por resolución firme en vía colegial de una sanción disciplinaria consistente en la expulsión del Colegio.
- c) Baja voluntaria, solicitada por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, en el que se hará constar que no se va a continuar ejerciendo la profesión en el ámbito del Colegio, que no existe ningún compromiso profesional pendiente de cumplimiento y que han sido abonadas en la Demarcación correspondiente todos los derechos de visado correspondientes a los trabajos realizados durante el período de incorporación.
- e) Pérdida o inexistencia real, constatada en el expediente instruido al efecto, de las condiciones y requisitos exigidos para la incorporación.
- f) Hallarse suspendido durante tres meses consecutivos conforme al apartado c) del artículo 12.

Artículo 12.- Son causas determinantes de la suspensión de los derechos inherentes a la condición de Colegiado o Habilitado:

- a) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.
- b) La suspensión en el ejercicio profesional, impuesta por sanción disciplinaria que haya alcanzado firmeza en vía colegial.
- c) El impago de las contribuciones colegiales, previo requerimiento fehaciente de pago con advertencia de suspensión, siempre que la deuda acumulada supere la mitad de las cantidades que debería haber pagado en la anualidad anterior o en la corriente si fuese la primera.

Artículo 13.- Los Arquitectos incorporados al Colegio podrán asociarse entre sí y con otros profesionales bajo cualquier forma de asociación o sociedad admitida por el ordenamiento jurídico, pero deberán comunicarlo al Colegio para que previamente la reconozca y registre, acompañando una copia de sus estatutos o de los pactos por los que se rija.

Será denegado el reconocimiento y la inscripción de aquellas asociaciones que no cumplan los requisitos que se establezcan en el correspondiente Reglamento.

Artículo 14.

1.- Todos los Arquitectos incorporados al Colegio tendrán derecho:

- a) A todas las consideraciones debidas a su profesión.
- b) A ejercer libremente la profesión y a gozar de la protección del Colegio en defensa de sus legítimos derechos e intereses profesionales.
- c) A recabar del Colegio la asistencia o asesoramiento legal que precisen para la defensa de sus derechos legales o contractuales, el cobro de sus honorarios profesionales y el reconocimiento de la propiedad intelectual de sus trabajos en los términos legalmente previstos.
- d) A participar en la vida colegial, haciendo uso de cuantos derechos le otorgan estos Estatutos.
- e) A utilizar los servicios colegiales en la forma y condiciones establecidas para ello.
- f) A examinar cualquier documento obrante en el Colegio siempre que tenga interés legítimo en ello, a juicio de la Junta de Gobierno o de la Junta Directiva, si éste obra en el archivo de la Demarcación. Si pretendiere examinar el trabajo de otro Arquitecto, deberá además obtener de éste la oportuna autorización.
- g) A interponer los recursos que procedan contra los actos que perjudiquen sus derechos e intereses legítimos.
- h) A obtener información acerca del funcionamiento, actividades y situación económica del Colegio.

2.- Quienes figuren incorporados en calidad de Colegiados tienen además derecho a elegir y ser elegidos para ocupar los distintos cargos colegiales en la forma prevista en el capítulo IV del título III de estos Estatutos.

3.- Los Arquitectos habilitados temporalmente disfrutarán de los derechos establecidos en el número 1 de este artículo exclusivamente en relación con la actuación profesional para la que hubieran sido habilitados.

Artículo 15.- La incorporación al Colegio como Colegiado o Habilitado, así como la habilitación temporal, implican la asunción de los siguientes deberes:

- a) Cumplir cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, así como los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio; y, en particular, facilitar a los órganos del Colegio el ejercicio de sus funciones de control.
- b) Cumplir fielmente todas sus obligaciones profesionales y respetar las normas que regulen el ejercicio profesional y la forma de ejecutar los distintos trabajos.
- c) Denunciar a quienes realicen actos propios de la profesión de Arquitecto sin poseer el título que les autoriza para ello, y a quienes de cualquier otra forma ejerzan irregularmente la profesión.
- d) Asistir a las Asambleas, Juntas y Comisiones para las que haya sido convocado o nombrado; aceptar los cargos para los que sea elegido, si su desempeño fuera obligatorio; y representar al Colegio en los organismos, Comisiones, Tribunales o Jurados, una vez aceptado el cargo, si éste no fuera obligatorio.
- e) Comunicar, mediante el impreso reglamentariamente establecido, el hecho de haber recibido el encargo de un trabajo profesional; y someter a visado todos los trabajos que autorice con su firma.
- f) Poner en conocimiento del Colegio, en el plazo de cinco días, su cese en cualquier trabajo profesional, explicando los motivos.
- g) No aceptar la continuación del trabajo inicialmente encargado a otro Arquitecto sin haber comunicado previamente el encargo al Arquitecto sustituido y haber obtenido la autorización del Colegio, que tendrá como única finalidad verificar la ordenada sucesión de los Arquitectos en el trabajo.
- h) No aceptar ningún trabajo que vulnere las normas contenidas en el ordenamiento jurídico, en estos Estatutos o los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio; y renunciar a él si sobreviniere cualquiera de estas circunstancias.
- i) Contribuir a las cargas corporativas pagando, en los plazos señalados, las cuotas y descuentos colegiales de toda clase, y autorizar al Colegio para que las detraiga de los honorarios.
- j) Poner en conocimiento del Colegio los cambios de domicilio y de estudio profesional, su forma de ejercer la profesión, las colaboraciones con otros compañeros u otros profesionales y cualquier otra circunstancia que afecte a sus relaciones con el Colegio.
- k) Respetar a todos los compañeros de profesión y evitar todo género de competencia desleal.
- l) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales.
- m) Cumplir las normas deontológicas de actuación profesional.

Artículo 16.— Ningún Arquitecto podrá aceptar encargo alguno en situación de incompatibilidad, entendiéndose por tal tanto los supuestos establecidos por el ordenamiento jurídico como todos aquellos en que exista una colisión de derechos e intereses que pueda colocar al Arquitecto en una situación equívoca, implicando un riesgo para su rectitud e independencia.

Está expresamente vedado a los Arquitectos cualquier forma de competencia desleal, revelar secretos que conozcan por razón del ejercicio profesional, promocionarse personalmente mediante cualquier forma de publicidad que se encuentre deontológicamente prohibida, encubrir comportamientos contrarios a las disposiciones vigentes o a los deberes profesionales de otros compañeros y amparar con su firma a quienes no estén debidamente legitimados para ejercer la profesión.

Artículo 17.— Podrán constituirse en el seno del Colegio agrupaciones de Colegiados por razón de la forma de ejercer la profesión, de la experiencia o de la especialidad profesional, sin que pueda existir más de una con la misma o similar finalidad.

Estas agrupaciones no tendrán personalidad jurídica propia y serán reconocidas por el Colegio mediante la aprobación de sus Estatutos por la Asamblea General. Su funcionamiento y organización habrán de ser democráticos y estarán sometidas a la autoridad de los órganos de gobierno del Colegio.

En cada Demarcación podrá existir una sección de la agrupación.

TÍTULO III

De la Organización del Colegio

Artículo 18.

1.— El Colegio de Arquitectos de Castilla y León Este será regido y administrado por los siguientes órganos:

- a) Centrales: la Asamblea General, la Junta de Gobierno y el Decano.
 - b) Periféricos: las Asambleas de Residentes en cada Demarcación Provincial, las Juntas Directivas de las mismas y los Presidentes de las Juntas Directivas.
- 2.— La Comisión Deontológica tendrá la consideración de órgano central.

CAPÍTULO I De la Asamblea General

Artículo 19.— La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. Sus acuerdos obligan a todos los Colegiados y Habilitados, incluso a los ausentes o disidentes y a quienes se abstengan en la votación.

Se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, la primera dentro de los primeros quince días del mes de mayo y la segunda en el mes de diciembre, y con carácter extraordinario cuando sea convocada por la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa, a solicitud de las Juntas Directivas de tres Demarcaciones o cuando lo pida por escrito la vigésima parte de los Colegiados. En estos dos últimos casos habrá de ser convocada dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud y deberá celebrarse dentro del mes siguiente a la convocatoria.

El lugar de la reunión será fijado por la Junta de Gobierno en la convocatoria, debiendo celebrarse al menos una de las Asambleas Ordinarias fuera de la provincia donde tiene su sede el Colegio.

Artículo 20.— Corresponde a la Asamblea General:

1.— Conocer y sancionar la Memoria que la Junta de Gobierno le someterá resumiendo su actuación durante el año anterior, así como la gestión de los demás órganos del Colegio, y los acontecimientos de mayor relieve en la vida profesional.

2.— Aprobar la liquidación del presupuesto y de la cuenta de ingresos y gastos del ejercicio anterior, referente a los órganos centrales; y reunir, mediante consolidación a la liquidación general del presupuesto del Colegio, las liquidaciones y las cuentas de ingresos y gastos de las Demarcaciones ratificándolas si procediese.

3.— Aprobar el presupuesto del Colegio para el año siguiente, debiendo ratificar los presupuestos de las Demarcaciones si no concurriese ninguna de las causas previstas en el artículo 59 para rechazarlos.

4.— Discutir y votar las propuestas que figuren en el orden del día.

5.— Aprobar la normativa general de obligado cumplimiento para todos los integrantes del Colegio, sin perjuicio de las atribuciones de las Demarcaciones.

6.— Nombrar Colegiados de Honor.

7.— Censurar, conforme al artículo 29, si hubiere lugar a ello, al Decano y a los cuatro miembros de la Junta de Gobierno elegidos por sufragio universal y reprobado la actuación de cualquier miembro de la Junta de Gobierno del Colegio. Se entiende por reprobación la manifestación formal de disconformidad con la actuación del cargo reprobado, que no implica su cese.

8.— Determinar el importe de las cuotas de incorporación, así como la contribución de las Demarcaciones a los gastos de los órganos centrales del Colegio.

9.— Disponer de los bienes del Colegio en los casos previstos en el artículo 61 de estos Estatutos.

10.— Crear, junto con los Colegios de Arquitectos cuyo ámbito territorial también se encuentre comprendido dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, un órgano de coordinación con ellos y atribuirle el ejercicio de competencias propias de la Junta de Gobierno.

11.— Modificar estos Estatutos, a cuyo fin instará de los organismos competentes la publicación de la correspondiente norma si la reforma afecta a la denominación o a la sede del Colegio.

La primera Asamblea Ordinaria anual habrá de conocer necesariamente de los asuntos expresados en los números 1, 2 y 4. Y la segunda de los relacionados con los números 3 y 4. Ambas incluirán en su orden del día, además, un punto para ruegos, preguntas y proposiciones, dentro del que podrá acordarse la toma en consideración de algún asunto para su incorporación al orden del día de una futura Asamblea.

La Asamblea Extraordinaria sólo se ocupará de los asuntos que motivaron su convocatoria. Las mociones de censura de los miembros de la Junta de Gobierno habrán de tratarse necesariamente en una Asamblea Extraordinaria.

Artículo 21.— Las Asambleas Generales Ordinarias serán convocadas, como mínimo, con un mes de antelación y las Extraordinarias con diez días.

La convocatoria se publicará en la sede del Colegio y de las Demarcaciones y se dará a conocer a los Colegiados por los medios de difusión habituales del Colegio. En ella se hará constar la fecha y lugar de celebración de la Asamblea y la relación provisional de asuntos a tratar.

Desde que se haga pública la convocatoria los Colegiados podrán examinar en la Secretaría de las Demarcaciones o en la sede del Colegio, y durante las horas de oficina, los antecedentes de los asuntos a tratar. Asimismo, podrán solicitar por escrito a la Junta de Gobierno los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, pudiendo presentarse estos escritos tanto en la sede del Colegio como en la de las Demarcaciones Provinciales.

Artículo 22.— Publicada la convocatoria de una Asamblea Ordinaria y hasta veinte días antes de su celebración, los Colegiados que tengan derecho a asistir a ellas y las Juntas Directivas de las Demarcaciones podrán solicitar de la Junta de Gobierno la inclusión en el orden del día de aquellos asuntos o propuestas que deseen someter a la Asamblea y sean de su competencia. Con la inclusión de estos asuntos se formará el orden del día definitivo de la Asamblea, que habrá de hacerse público como mínimo diez días antes de su celebración y por los mismos medios previstos para el provisional.

Antes de deliberar y decidir acerca de las propuestas efectuadas por los Colegiados, la Asamblea se pronunciará acerca de su toma en consideración. Cuando la propuesta tenga por objeto la modificación de los Estatutos, tanto si proviene de los Colegiados como de las Juntas Directivas, sólo se someterá a la Asamblea su toma en consideración para ser incluida en el orden del día de la siguiente.

Artículo 23.— La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría absoluta de Colegiados, presentes o representados.

Media hora después de la primera se reunirá en segunda convocatoria y será válida la constitución cualquiera que sea el número de Colegiados asistentes.

Artículo 24.— Podrán asistir a la Asamblea, con voz y voto, todos los Colegiados que figuren incorporados al Colegio en el momento de la convocatoria y no hayan sido suspendidos de este derecho.

También podrán hacerse representar en la Asamblea por otro Colegiado con las siguientes limitaciones: a) quienes tengan su residencia en la población donde se celebre la Asamblea no podrán representar a más de un Colegiado; b) ningún Colegiado podrá representar a más de cinco compañeros; c) no se podrá conferir la representación a los miembros de la Junta de Gobierno, salvo que quien la otorgue también pertenezca a dicha Junta. La representación habrá de constar por escrito y ser específica para cada Asamblea.

La Junta de Gobierno podrá proponer a la Asamblea que autorice la asistencia, con voz pero sin voto, de cualquier persona que juzgue conveniente.

Artículo 25.— Las Asambleas Generales se celebrarán en el lugar y momento señalados en la convocatoria, pero sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días.

La prórroga habrá de acordarse por la propia Asamblea, a propuesta de la Junta de Gobierno o de la cuarta parte de los asistentes.

Cualquiera que sea el número de sesiones que celebre, la Asamblea se considerará única y se levantará una única acta.

Artículo 26.— La Asamblea será presidida por el Decano, actuando como Secretario el de la Junta de Gobierno, quienes serán sustituidos en caso de ausencia por el Vicedecano y el Vicesecretario, respectivamente. La Mesa de la Asamblea estará formada por los miembros de la Junta de Gobierno que asistan a la misma.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes, en la que se harán constar las representaciones que cada uno ostente. Corresponde a la Mesa de la Asamblea velar por que las representaciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 24 de estos Estatutos. Esta lista determinará la válida constitución de la Asamblea; no obstante, los Colegiados podrán ausentarse o incorporarse a la Asamblea en cualquier momento distinto de la celebración de una votación, durante la cual permanecerán cerradas las puertas de acceso a la sala.

Artículo 27.— Abierta la sesión, el Presidente ordenará al Secretario que lea el acta de la reunión anterior y, tras preguntar a los asistentes si desean efectuar alguna observación, la someterá a la Asamblea para su aprobación. Si algún Colegiado pretendiera introducir alguna corrección en el acta, el

Presidente le concederá la palabra por un tiempo máximo de tres minutos, siempre que el discrepante hubiera asistido personalmente a la reunión reflejada en el acta; y seguidamente someterá la enmienda a votación, en la que sólo podrán participar quienes hubiesen estado presentes en la reunión anterior.

Seguidamente se procederá a debatir los asuntos que figuren en el orden del día, pudiendo la Mesa alterar el orden de los mismos por causa justificada.

Sometido a examen un asunto, si la Mesa no hubiese establecido previamente otro régimen, podrán efectuarse tres intervenciones a favor y tres en contra, que se consumirán alternativamente y tendrán una duración máxima de siete minutos cada una. Si, a pesar de ellas, la cuestión no hubiese quedado suficientemente debatida a juicio de la Mesa, ésta podrá establecer nuevos turnos de palabra.

No se consentirá a los Colegiados que hagan uso de la palabra sin que les haya sido concedida por el Presidente. Este podrá concederla, sin respetar el orden de los turnos y por un tiempo máximo de tres minutos, a quienes hayan sido aludidos en una intervención anterior, a quienes deseen rectificar o aclarar conceptos equívocos o que no hayan sido correctamente entendidos, y a quienes pretendan plantear cuestiones que permitan encauzar la discusión, solicitar información o exigir la observancia de los Estatutos.

Sólo el Presidente podrá interrumpir a los oradores que se encuentren hablando. Igualmente podrá retirarles el uso de la palabra y expulsar de la Asamblea a quienes perturben el orden o no respeten sus indicaciones.

Tendrán preferencia para hacer uso de la palabra y no consumirán turno los miembros de la Junta de Gobierno, los autores de las proposiciones que se discutan y los afectados directamente por la cuestión sometida a deliberación.

Artículo 28.— Finalizada la discusión de un asunto, se someterá a votación. Las enmiendas y adiciones se votarán previamente a la proposición.

Las votaciones podrán ser de tres clases: Ordinarias, nominales y secretas. Para que la votación se efectúe nominalmente, habrán de solicitarlo por lo menos la quinta parte de los Colegiados presentes. Será secreta la votación cuando lo solicite la quinta parte de los presentes, cuando se trate de censurar a los cargos del Colegio o cuando la proposición afecte a la dignidad personal de algún miembro del Colegio. Si se produjeren solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la votación secreta.

Artículo 29.— Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos emitidos.

No obstante, para reformar los Estatutos del Colegio esta mayoría habrá de representar por lo menos el treinta por ciento del número total de Colegiados y la reforma deberá haber sido aprobada previamente por las Asambleas de Residentes de al menos tres Demarcaciones Provinciales. Y bastará el quince por ciento de los votos para que sea tomada en consideración una propuesta de modificación de los Estatutos, a efectos de incluirla en el orden del día de la siguiente Asamblea.

No podrá tomarse ningún acuerdo sobre asuntos que no estén incluidos en el orden del día.

La aprobación de una moción de censura llevará aparejado el cese de los cargos censurados, cubriéndose las vacantes en la forma prevista en el artículo 49 de estos Estatutos. Si fuesen objeto de la censura los cinco cargos de la Junta de Gobierno elegidos por sufragio universal o, al menos cuatro de ellos, las vacantes serán ocupadas automáticamente por los colegiados que tengan mayor antigüedad en el Colegio según el número de orden con que figuren en las listas existentes en Secretaría, que ocuparán los cargos por el orden en que éstos se relacionan en el artículo 31 de estos Estatutos. La Junta así constituida deberá convocar elecciones dentro de los treinta días siguientes.

El mismo sistema se utilizará para cubrir las vacantes que, por cualquier otra causa, se produjeren en la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II De la Junta de Gobierno

Artículo 30.

1.— Corresponde a la Junta de Gobierno la función esencial de administrar y dirigir el Colegio y coordinar la actuación de los restantes órganos, siendo de su exclusiva competencia:

- a) Decidir acerca de la admisión de los Arquitectos que deseen incorporarse al Colegio y acordar su baja o suspensión.

- b) Resolver los recursos cuyo conocimiento le atribuya estos Estatutos.
- c) Garantizar la igualdad de trato entre todos los Colegiados.
- d) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, elaborando su orden del día.
- e) Formular la Memoria que debe ser sometida a la primera Asamblea Ordinaria anual.
- f) Redactar los presupuestos y las cuentas del Colegio, determinando las necesidades económicas de los órganos centrales.
- g) Proponer a la Asamblea General la aprobación de los Reglamentos Orgánicos, así como de cuantas otras cuestiones estime que tienen interés para la profesión o para el Colegio.
- h) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- i) Convocar y llevar a efecto las elecciones de todos los cargos del Colegio y publicar las candidaturas.
- j) Organizar los servicios comunes a todos los integrantes del Colegio.
- k) Coordinar el funcionamiento de las Demarcaciones y arbitrar las diferencias que puedan surgir entre ellas.
- l) Velar por que todos los órganos del Colegio respeten los Estatutos y las restantes normas colegiales.
- m) Visar, previamente a su entrada en vigor, los reglamentos aprobados por las Demarcaciones, siempre que se ajusten a estos Estatutos y al resto del ordenamiento jurídico.
- n) Ostentar la representación máxima del Colegio.
- o) Emitir los dictámenes e informes que le sean requeridos.
- p) Supervisar la correcta designación de peritos, de acuerdo con las normas que lo regulen.
- q) Aprobar los módulos para determinar los costes de referencia de las edificaciones.
- r) Administrar el patrimonio del Colegio y disponer de él en la forma prevista en estos Estatutos.
- s) Realizar el control colegial sobre la actividad profesional de los Arquitectos, que podrá delegar en las Juntas Directivas de las Demarcaciones.
- t) Cuantas cuestiones no estén atribuidas a otros órganos del Colegio o le encomiende la Asamblea General.

2.- Corresponden también a la Junta de Gobierno, que coordinará su actuación con la de las Demarcaciones, las siguientes atribuciones:

- a) Defender a los Colegiados y Habilitados que se vean inquietados o perturbados en el ejercicio de su profesión.
- b) Promover los estudios que puedan interesar al Colegio, nombrando las Comisiones que pudieran resultar necesarias.
- c) Informar a los Colegiados y Habilitados de las cuestiones de carácter colegial, profesional o cultural que pudieran afectarles.
- d) Gestionar, ante toda clase de organismos públicos, cuanto estime conveniente para el desarrollo y progreso de la profesión.
- e) Ejercitar las acciones judiciales y formular los recursos de carácter administrativo que estime pertinentes en defensa de los intereses del Colegio, de los Colegiados y de la profesión, si no lo hubieren efectuado las Demarcaciones; y decidir acerca de su ejercicio en caso de existir discrepancia entre ellas.

Artículo 31.

1.- La Junta de Gobierno estará constituida por el Decano, el Vicedecano, el Tesorero, el Secretario y el Vicesecretario, que serán elegidos directamente por sufragio universal de todos los Colegiados con derecho a voto, y por los Presidentes de las cinco Demarcaciones.

2.- Se reunirá al menos una vez cada dos meses y, además, en cuantas ocasiones sea convocada por el Decano, bien sea por propia iniciativa, bien sea a petición de dos de sus miembros, en cuyo caso deberá convocar la Junta en el plazo máximo de siete días y celebrarse ésta dentro de los quince días siguientes a la convocatoria.

Las convocatorias se efectuarán con siete días de antelación, salvo en caso de urgencia, que habrá de ser ratificada por la propia Junta.

3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría. Para su validez habrán de concurrir a la reunión por lo menos siete de sus miembros.

Artículo 32.- El Decano ostentará la representación institucional del Colegio. Y ejercerá además las siguientes funciones:

- a) Representar legalmente al Colegio y otorgar en su nombre los correspondientes poderes. A fin de que las Demarcaciones puedan ejercitar las funciones que les atribuye estos Estatutos, otorgará igualmente los correspondientes poderes a favor de las personas o los Procuradores que éstas designen.
- b) Representar igualmente al Colegio en el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos.
- c) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno.
- d) Presidir la Asamblea General, la Junta de Gobierno y todas las Comisiones a las que asista, dirigiendo los debates y decidiendo con su voto los empates que pudieran producirse en las votaciones.
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- f) Visar las certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Gobierno.
- g) Expedir los libramientos para disponer de los fondos asignados a los órganos centrales del Colegio.
- h) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 33.- El Vicedecano sustituirá al Decano en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Asimismo, auxiliará al Decano y desempeñará las funciones que éste delegue en él.

Artículo 34.- El Tesorero es el responsable de la recaudación, custodia y disposición de los fondos de los órganos centrales del Colegio.

En tal concepto le incumben las siguientes funciones:

- a) Disponer lo necesario para la recaudación y custodia de los fondos.
- b) Intervenir con su firma y pagar los libramientos ordenados por el Decano.
- c) Informar periódicamente a la Junta, cuando ésta lo requiera, de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.
- d) Dirigir la contabilidad de los órganos centrales y llevar los libros contables que sean necesarios de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Llevar un inventario actualizado de los bienes del Colegio.
- f) Elaborar el proyecto de presupuesto.
- g) Confeccionar las cuentas del ejercicio económico vencido y la liquidación del presupuesto.
- h) Coordinar las actividades económicas de las Demarcaciones.

Artículo 35.- El Secretario estará encargado de la función de documentación, organizará las oficinas centrales del Colegio y ejercerá la jefatura del personal de los órganos centrales del Colegio por delegación de la Junta de Gobierno.

Corresponde en particular al Secretario:

- a) Redactar y custodiar las actas de las Asambleas Generales y de las Juntas de Gobierno.
- b) Expedir las certificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por los órganos centrales del Colegio, así como de la documentación obrante en sus archivos.
- c) Dar cuenta al Decano y a la Junta de Gobierno de todos los escritos, comunicaciones y solicitudes que se les dirijan, disponiendo lo necesario para su registro y para la más rápida resolución de los expedientes.
- d) Llevar el registro de todos los miembros del Colegio, cualquiera que sea su condición.
- e) Custodiar la documentación y los sellos de los órganos centrales del Colegio.
- f) Notificar a sus destinatarios los acuerdos de los órganos centrales del Colegio, excluidos los de la Comisión Deontológica, y efectuar las citaciones y publicaciones necesarias para la correcta convocatoria de los órganos centrales del Colegio.
- g) Comunicar su designación o elección a los miembros de la Comisión Deontológica.
- h) Redactar anualmente la Memoria de actividades del Colegio.
- i) Resolver provisionalmente los expedientes de Colegiación o Habilitación, por delegación de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de ésta de delegar esta función en cualquier otro de sus miembros.

Artículo 36.— El Vicesecretario colaborará con el Secretario y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Además, ejercerá las funciones de Contador y, como tal, llevará los libros de intervención, tomando nota de todos los abonos y los pagos, interviendrá con su firma los libramientos de fondos expedidos por el Decano y examinará e informará anualmente las cuentas y la liquidación del presupuesto elaborados por el Tesorero.

Artículo 37.— En caso de vacante, ausencia o enfermedad de cualquiera de los cargos, si no puede ejercer sus funciones quien deba sustituirle reglamentariamente, la Junta designará a aquel de sus miembros que provisionalmente deba ejercitarlas.

CAPÍTULO III

De las Demarcaciones Provinciales

Artículo 38.— Existirá una Demarcación del Colegio en cada una de las provincias de Ávila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid.

Son órganos de la Demarcación: La Asamblea General de Residentes, la Junta Directiva y el Presidente de la misma.

Artículo 39.— La Asamblea de Colegiados Residentes en la provincia es el órgano máximo de la Demarcación.

A ella corresponden las siguientes funciones:

- a) Censurar y reprobar a los miembros de la Junta Directiva de la Demarcación.
- b) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior que regulen los distintos servicios de la Demarcación.
- c) Aprobar el presupuesto y las cuentas de la Demarcación; y sancionar la Memoria que le someta la Junta Rectora. El presupuesto habrá de ser equilibrado, comprenderá la previsión de todos los gastos de la Demarcación y la aportación al presupuesto de los órganos centrales, y habrá de ser remitido a éstos para su integración en el presupuesto general si resultare procedente.
- d) Determinar las cantidades con que deban contribuir los Colegiados o Habilitados al sostenimiento de los gastos de la Demarcación.
- e) Proponer a la Asamblea General la enajenación de los bienes adscritos a la Demarcación, cuando no pueda disponer de ellos la Junta Directiva.
- f) Dictaminar acerca de la modificación de estos Estatutos, previamente a la decisión de la Asamblea General.
- g) Resolver sobre las cuestiones de su competencia que le someta la Junta Directiva.

Artículo 40.

1.— La Junta Directiva de la Demarcación estará constituida por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y el número de vocales que decida la Asamblea de Residentes, que no podrá ser inferior a dos ni superior a ocho. Todos ellos habrán de ser Colegiados residentes en la Demarcación.

2.— Por delegación ejerce, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones:

- a) Representar al Colegio dentro del ámbito de su provincia.
- b) Ejercitar las acciones judiciales de toda índole en defensa de los intereses y fines que le están encomendados.
- c) Registrar las comunicaciones de los trabajos profesionales que se vayan a realizar dentro de la Demarcación, intervenir mediante el visado —por delegación de la Junta de Gobierno— los trabajos profesionales, de acuerdo con la normativa aplicable, y verificar o suplir la autorización profesional cuando un Arquitecto sustituya a otro en un trabajo.
- d) Contratar y cesar al personal de la Demarcación, así como ejercer, respecto de él, la totalidad de las funciones empresariales.
- e) Organizar las elecciones para cubrir los puestos de las Juntas Directivas y de la Comisión Deontológica.

3.— Además tiene las siguientes atribuciones:

- a) Gestionar, ante los organismos públicos cuya competencia no exceda a la provincia, cuanto estime conveniente para el desarrollo y progreso de la profesión.
- b) Trasladar a la Junta de Gobierno las instancias de los Arquitectos que deseen incorporarse al Colegio.

- c) Velar por el prestigio, independencia y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de sus miembros como en las que mantengan con sus clientes.
- d) Defender, dentro de su ámbito, los derechos e intereses profesionales de los Colegiados residentes en la Demarcación, así como a los Habilitados adscritos a ella.
- e) Emitir los informes que le sean encomendados.
- f) Proceder de modo automático, y a requerimiento de las autoridades locales, a la designación de los peritos.
- g) Organizar los servicios para el cobro de los Honorarios profesionales de sus Colegiados y Habilitados.
- h) Dar cumplimiento y traslado de las órdenes que reciba de la Junta de Gobierno.
- i) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, de los Reglamentos de Régimen Interior y de los Orgánicos que se redacten.
- j) Recaudar las cuotas que corresponda satisfacer a sus Colegiados y Habilitados.
- k) Organizar los servicios comunes a todos los integrantes de la Demarcación.
- l) Informar a los Colegiados residentes en la Demarcación, así como a los Habilitados adscritos a ella, de las cuestiones de carácter colegial, profesional o cultural que pudieren afectarles.
- m) Convocar la Asamblea de Residentes y elaborar el orden del día, en el que habrá de incluir la reforma de los Estatutos si así lo dispone la Junta de Gobierno.
- n) Formar el presupuesto de la Demarcación, así como la cuenta de los ejercicios vencidos, y formular la Memoria que deber ser sometida a la primera Asamblea Ordinaria de Colegiados Residentes.
- ñ) Administrar y disponer del patrimonio adscrito a la Demarcación, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título IV de estos Estatutos.

Artículo 41.— El Presidente ostentará la representación ordinaria del Colegio dentro del ámbito provincial, presidirá la Asamblea de Residentes, la Junta Directiva y todas las Comisiones a las que asista, y ordenará los pagos que deban efectuarse con cargo al presupuesto de la Demarcación.

Asimismo, tendrá la condición de vocal nato de la Junta de Gobierno.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente de la Junta Directiva de una Demarcación podrá delegar su representación ante la Junta de Gobierno del COACYLE en otro miembro de la Junta Directiva de dicha Demarcación. La delegación habrá de constar por escrito y deberá ser expresa para cada reunión de la Junta de Gobierno.

Artículo 42.— Los restantes cargos de la Junta Directiva tendrán las mismas funciones previstas en estos Estatutos para los cargos correlativos de la Junta de Gobierno, pero limitados al ámbito de la Demarcación.

Artículo 43.— Igualmente se aplicará a la Asamblea de Residentes el régimen previsto para la Asamblea General con las siguientes modificaciones:

- 1.— Las dos reuniones anuales de carácter ordinario se celebrarán en los meses de marzo y octubre.
- 2.— Los plazos para anunciar la convocatoria y formular propuestas para su inclusión en el orden del día podrán reducirse a la mitad.
- 3.— Se reunirá necesariamente dentro del territorio de la Demarcación en el lugar que designe la Junta Directiva en la convocatoria.

Artículo 44.— Los acuerdos adoptados por los órganos de las Demarcaciones serán comunicados por el Secretario a la Junta de Gobierno del Colegio, dentro de los diez días siguientes a su adopción, en los siguientes casos: a) todos los acuerdos de la Asamblea de Residentes; b) los que se refieran al ejercicio de acciones judiciales o interposición de recursos administrativos, a excepción de los que versen sobre reclamaciones de honorarios; c) los adoptados al amparo de lo dispuesto en las letras f) y n) del artículo 40; y d) aquellos que tengan interés general para los miembros del Colegio o puedan tener repercusiones fuera del ámbito de la Demarcación.

Corresponde al Tesorero remitir a la Junta de Gobierno del Colegio, con la frecuencia que ésta le requiera, las aportaciones y cuotas correspondientes a los órganos centrales, e informar puntualmente al Tesorero de la Junta de Gobierno de cuantas variaciones se produzcan en el inventario de los bienes adscritos a la Demarcación.

CAPÍTULO IV
De las Elecciones

Artículo 45.— Para la renovación de los cargos de Decano, Vicedecano, Tesorero, Secretario y Vicesecretario, se celebrarán elecciones cada dos años en el día de la segunda quincena del mes de mayo que fije la Junta de Gobierno, a excepción del supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 29 de estos Estatutos. El mandato de los elegidos durará hasta la celebración de las siguientes elecciones, salvo que se extinga antes por fallecimiento, baja en el Colegio, suspensión de los derechos, renuncia, dimisión o aprobación de una moción de censura.

La convocatoria se efectuará al menos con cuarenta días de antelación a la fecha de las elecciones. Y dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria habrá de hacerse ésta pública, expresando cuales son los cargos objeto de la elección, la fecha límite de presentación de las candidaturas y el horario de la votación, que habrá de ser común para todas las Mesas. Simultáneamente deberá exponerse la lista de electores en la sede del Colegio y en la de todas las Demarcaciones Provinciales, en la que se hará constar la Demarcación de residencia de cada uno de los Colegiados. Las reclamaciones por la indebida inclusión o exclusión en el censo deberán efectuarse dentro de los diez días siguientes a su publicación y serán resueltas por la Junta de Gobierno.

Serán elegibles y electores quienes se encontrasen incorporados al Colegio en calidad de Colegiados con tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria.

Las candidaturas para la Junta de Gobierno serán cerradas, comprenderán la totalidad de los cargos objeto de la elección y habrán de ser presentadas por veinte o más Colegiados en Secretaría al menos con veinticinco días de antelación a la fecha de las elecciones mediante escrito en el que los candidatos habrán de consignar expresamente su aceptación. Nadie podrá formar parte de más de una candidatura y tampoco serán admisibles las candidaturas que cuenten con más de tres candidatos residentes en una misma Demarcación.

La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas que se ajusten a los requisitos previstos. Si sólo se proclamara una candidatura se la tendrá por electa. La proclamación de las candidaturas se notificará a los interesados y se hará pública en los mismos términos que la convocatoria.

Artículo 46.

1.— Las elecciones se realizarán el día señalado y dentro del horario fijado para ello.

2.— En cada una de las Demarcaciones se constituirá una Mesa electoral, en la que votarán los Colegiados residentes en ella. Estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva, o miembro de la Junta en quien delegue, e integrada por los Colegiados más antiguo y más moderno de los que tengan derecho de voto, que actuarán como secretarios escrutadores. No podrán formar parte de la Mesa quienes formen parte de alguna de las candidaturas presentadas.

Las candidaturas podrán designar interventores que presencien la votación, el escrutinio y firmen el acta.

3.— El votante entregará la papeleta al Presidente para que la introduzca en la urna, una vez que los Secretarios hayan comprobado que figura como elector en el censo e inscrito su nombre en la lista de votantes.

4.— Concluido el horario de votación, sólo podrán emitir su voto quienes se encontraren presentes en la Sala, que deberán ser invitados a tal fin por el Presidente. Y a continuación se introducirán en la urna los votos que se hayan recibido por correo, tras verificar que los Colegiados remitentes no han votado y habrían solicitado ejercer su derecho de voto bajo esta modalidad.

5.— Se efectuará el escrutinio nada más concluir la votación, considerándose nulos aquellos votos que ofrezcan duda acerca de la voluntad del elector o se refieran a personas no susceptibles de ser elegidas. Terminado el escrutinio, se confeccionará y firmará el acta, en la que se harán constar todas las incidencias habidas, las observaciones que estimen oportuno consignar los miembros de la Mesa y los interventores, así como el número de electores, de votos y el resultado del escrutinio.

6.— Seguidamente la Mesa hará público el resultado y, al día siguiente, entregará a la Junta de Gobierno una certificación del acta junto con las papeletas sobre cuya validez se hubiese suscitado contienda. El acta original quedará archivada en la Demarcación y las demás papeletas serán destruidas.

Artículo 47.

1.— También cada dos años se convocarán elecciones para elegir a las Juntas Directivas de las Demarcaciones, y a los miembros de la Comisión Deontológica. Estas elecciones se celebrarán en la primera quincena del mes de mayo.

2.— Por delegación de la Junta de Gobierno, corresponden a las Juntas Directivas las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno en los artículos anteriores, por lo que a la elección de estos cargos se refiere con la sola excepción de la convocatoria.

3.— Las candidaturas para las Juntas Directivas serán cerradas, comprenderán la totalidad de los cargos objeto de la elección y habrán de ser presentadas en Secretaría al menos con veinticinco días de antelación a la fecha de las elecciones mediante escrito suscrito por todos los candidatos, que necesariamente habrán de ser Colegiados residentes en la Demarcación con tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria. Nadie podrá formar parte de más de una candidatura.

Artículo 48.— Las Juntas salientes proclamarán el resultado de la elección y darán posesión de sus cargos a las electas dentro de los diez días siguientes a la celebración de las elecciones, permaneciendo hasta entonces en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49.

1.— Las vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno a que se refiere el artículo 45 que se produzcan durante el mandato se proveerán por cooptación, designando los restantes miembros de la Junta de Gobierno a quien ocupe el cargo. El elegido habrá de residir en la Demarcación a la que perteneciere el cargo vacante.

2.— Hasta la celebración de unas nuevas elecciones, las Juntas Directivas también cubrirán por el mismo sistema de cooptación las vacantes que se produzcan en su seno.

3.— La facultad de cooptación la tendrán sólo los restantes miembros electos y sólo se podrá ejercitar mientras éstos mantengan la mayoría en la Junta. En otro caso, deberán convocarse elecciones dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produzca la vacante. Los candidatos habrán de reunir los requisitos de residencia que reuniese el anterior titular del cargo vacante y su mandato sólo durará hasta la celebración de las siguientes elecciones.

4.— Si, por cualquier causa, quedase vacante la totalidad de los cargos de la Junta, se constituirá una Junta de edad con los Colegiados más antiguos que convocará las elecciones y regirá los cargos de la Junta, hasta la toma de posesión de los que resulten elegidos en ellas.

Artículo 50.— La elección de los miembros de la Comisión Deontológica se llevará a efecto en la forma prevista en el Capítulo III del Título V de estos Estatutos.

Artículo 51.— Los Colegiados que prevean que no van a poder concurrir a la votación convocada para la elección de cualquier cargo colegial, podrán emitir su voto por correo.

A estos efectos, hasta cinco días antes de las elecciones habrán de solicitar personalmente del Secretario de la Demarcación Provincial en que residen una certificación de su inscripción en el censo, así como las papeletas, los sobres en que éstas hayan de introducirse y el sobre en el que han de remitirse al Colegio, que habrá de ser personalizado, sellado y numerado con el de la inscripción del votante en el censo. La solicitud habrá de formularse por escrito, pudiendo este escrito ser presentado en el Colegio por persona debidamente autorizada en caso de no poder hacerlo personalmente el interesado.

Si quien solicitó votar por correo compareciese personalmente a votar, se admitirá el voto y el sobre que hubiese enviado será destruido en su presencia o en cuanto fuese recibido por el Presidente de la Mesa, si todavía no se hubiese recibido, dejando constancia de ellos en el acta y en las listas.

El Secretario hará constar esta modalidad de voto en las listas del censo, expedirá la correspondiente certificación, y la remitirá junto con el resto de la documentación al domicilio del Colegiado que figure en los archivos del Colegio por cualquier medio que deje constancia de su recepción, si bien también podrá el interesado recogerla personalmente.

El elector introducirá la papeleta elegida en el correspondiente sobre; y los sobres, junto con la certificación a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, los introducirá en otro sobre que remitirá por correo certificado al Secretario de la Junta Directiva de su Demarcación.

El Secretario guardará bajo su custodia todos los sobres que se reciban antes del día de la votación y se los entregará al Presidente de la Mesa en cuanto ésta se constituya. Los envíos que se reciban en el mismo día de la votación serán entregados inmediatamente al Presidente de la Mesa.

Artículo 52.— No podrán formar parte de los órganos de gobierno del Colegio aquellos Colegiados que se encuentren a él vinculados por una relación de carácter laboral o cualquier otra de análoga naturaleza.

Si resultaren elegidos y aceptasen el cargo se les reservará la plaza que ocuparen mientras dure su mandato.

Artículo 53.— No podrán ocuparse simultáneamente dos cargos cualesquiera del Colegio, salvo que estos Estatutos prevean expresamente su compatibilidad.

TÍTULO IV

Del Régimen Económico

CAPÍTULO I

De los Recursos del Colegio

Artículo 54.— Corresponden a los órganos centrales del Colegio los siguientes recursos:

- a) Los derechos de colegiación y habilitación derivados de la incorporación al Colegio.
- b) La cuota fija, que será igual para todos los Arquitectos incorporados al Colegio, sin perjuicio de las reducciones que se puedan establecer para los Colegiados voluntarios y para aquellos Colegiados que inicien la actividad profesional o no alcancen unos ingresos mínimos determinados.
- c) Las cantidades que, en su caso, se establezcan por la utilización individualizada de los servicios colegiales de carácter general.
- d) Los derechos económicos derivados de la emisión de informes o dictámenes por los órganos centrales.
- e) Los derechos por expedición de certificados.
- f) Los rendimientos que produzcan los bienes y derechos no adscritos a ninguna Demarcación, así como el producto de su enajenación.
- g) Las aportaciones de las Demarcaciones aprobadas por la Asamblea General.
- h) Las subvenciones, herencias, legados o donaciones que pueda recibir y sean aceptadas por la Asamblea General.
- i) Los que procedan legalmente por cualquier otro concepto.

Artículo 55.— Las Demarcaciones contarán con los siguientes recursos económicos:

- a) Las contribuciones establecidas para los Arquitectos inscritos en ellas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 d) de estos Estatutos.
- b) Las cantidades que se establezcan por el uso individualizado de los servicios de la Demarcación.
- c) Los derechos de visado.
- d) Los derechos derivados de la emisión de informes o dictámenes por sus órganos.
- e) Los derechos de expedición de certificados.
- f) Los rendimientos que produzcan los bienes y derechos adscritos a cada una de ellas, así como los derivados de los fondos que administren.
- g) El producto de la enajenación de los bienes adscritos a ella.
- h) Los que les transfieran los órganos centrales para que puedan prestar el nivel mínimo de servicios que acuerde la Asamblea General.

CAPÍTULO II

Del Presupuesto

Artículo 56.— El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los gastos que han de realizar los órganos del Colegio y de los ingresos económicos que se prevé percibir en el ejercicio correspondiente.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural. Si al concluir el año no se hubiese aprobado el presupuesto del año siguiente, quedará prorrogado el del año anterior. La falta de aprobación del capítulo correspondiente al presupuesto de los órganos centrales o al de alguna de las Demar-

caciones provocará la prórroga de este capítulo, pero no impedirá la aprobación de los restantes capítulos del presupuesto del Colegio.

Artículo 57.— El presupuesto del Colegio estará integrado por el presupuesto de los órganos centrales y el de cada una de las Demarcaciones, que constituirán capítulos independientes. Deberá ser confeccionado con sujeción a las normas de Plan General de Contabilidad.

Será único y contendrá un estado de gastos y otro de ingresos, que habrán de estar nivelados. Cuando contenga préstamos u operaciones de crédito, hará mención expresa de las características de los mismos y de la inversión a que se destinan.

En él podrá autorizarse a la respectiva Junta para que realice transferencias de créditos de una sección a otra del mismo capítulo a otro siempre que no alteren, en su conjunto, en más de un veinte por ciento la cuantía inicialmente prevista para la referida sección y tampoco incrementen la partida de destino en más de un treinta por ciento.

Artículo 58.— El presupuesto ordinario de los órganos centrales del Colegio no podrá superar el uno por ciento de la totalidad de los honorarios cobrados por los Colegiados Habilitados en el penúltimo ejercicio, de acuerdo con la contabilidad de las Demarcaciones.

La contribución de las Demarcaciones a los gastos consignados en este presupuesto se distribuirá entre ellas de la siguiente forma: a) el veinte por ciento será aportado por las cinco Demarcaciones por quintas e iguales partes; y b) el ochenta por ciento restante se distribuirá entre las Demarcaciones en proporción directa a la suma de los presupuestos de ejecución material de los proyectos visados por cada Demarcación en el penúltimo ejercicio anterior.

Artículo 59.

1.— Los presupuestos aprobados por las Demarcaciones tendrán la consideración de partida única y, como tal, sólo podrán ser rechazados por la Asamblea General en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los ingresos y los gastos no se encuentren equilibrados.
- b) Cuando se incluyan gastos contrarios al ordenamiento jurídico.
- c) Cuando no se consignen los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones contraídas con los órganos centrales, con otros órganos del Colegio o con terceras personas; así como cuando las previsiones de ingresos sean notoriamente exageradas.
- d) Cuando se superen los límites fijados para las operaciones de crédito.
- e) Cuando no contemplen el resultado de la liquidación del ejercicio anterior.

2.— Si se rechazaren, se devolverán a la Demarcación correspondiente para su reconsideración, expresando la causa de su no aprobación, y se producirá automáticamente la prórroga de los del ejercicio anterior.

Artículo 60.— No podrán comprometerse gastos sin previa consignación presupuestaria. Los acuerdos que contradigan esta disposición serán ineficaces. Quienes los adopten responderán solidariamente frente al Colegio de los daños y perjuicios que le ocasionen, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir.

Cuando haya de realizarse algún gasto que no se pueda aplazar hasta el año siguiente y no existiera crédito para ello o el consignado fuera insuficiente, habrá de solicitarse de la Asamblea General o de la Asamblea de Residentes el oportuno crédito extraordinario o suplemento de crédito, proponiendo al mismo tiempo su financiación. Bastará la autorización de la Asamblea de Residentes cuando el importe del crédito extraordinario o del suplemento no supere el veinte por ciento del presupuesto inicial.

Artículo 61.— Podrán autorizarse gastos de carácter plurianual siempre que la inversión se inicie en el ejercicio en que se aprueben, no se refieran a más de cuatro ejercicios y resulte antieconómico o imposible realizar el gasto o la inversión en el plazo de un año. Únicamente podrá superarse el plazo de cuatro ejercicios cuando el gasto tenga por objeto una inversión de carácter inmobiliario.

La autorización del gasto obligará a efectuar la correspondiente consignación en los presupuestos de los ejercicios a que se refiera.

Artículo 62.— Para atender un déficit momentáneo de tesorería, la Junta de Gobierno y las Juntas Directivas podrán contraer créditos siempre que no superen el quince por ciento de los gastos corrientes de su respectivo presupuesto. Tales créditos deberán encontrarse cancelados en el momento de liquidarse el presupuesto.

Para concertar operaciones de crédito destinadas a gastos de inversión, será preciso que la carga financiera anual de este crédito y de las demás operaciones vigentes no supere el veinticinco por ciento del importe de los recursos ordinarios de su presupuesto.

No regirán estos límites para los créditos que puedan concertar las Demarcaciones entre sí o con los órganos centrales del Colegio.

Artículo 63.– El presupuesto se liquidará dentro de los tres primeros meses del año siguiente al ejercicio a que se refiera, debiendo someterse su resultado a la aprobación de la primera Asamblea ordinaria anual.

CAPÍTULO III Del Patrimonio

Artículo 64.– El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno y por las Juntas Directivas, correspondiendo a éstas la administración y custodia de los bienes adscritos a su Demarcación.

Artículo 65.– Los bienes que integren el patrimonio del Colegio serán registrados en un inventario que formará el Tesorero de la Junta de Gobierno y que incluirá una valoración actual de cada uno de ellos.

Los Tesoreros de las Juntas Directivas formarán el inventario de los bienes adscritos a la Demarcación, que deberán remitir al Tesorero de la Junta de Gobierno para su integración en el inventario del Colegio.

La Junta de Gobierno determinará los datos que debe contener el inventario, así como la información que deben remitir los Tesoreros de las Demarcaciones al Tesorero de la Junta de Gobierno.

Artículo 66.– La Junta de Gobierno podrá disponer de los bienes adscritos a los órganos centrales del Colegio cuyo valor individualmente considerado no supere la décima parte del presupuesto de estos órganos.

Las Juntas Directivas podrán disponer de aquellos bienes adscritos a la Demarcación cuyo valor no exceda de la décima parte del presupuesto de su Demarcación. Con autorización de la Asamblea de Residentes podrán disponer de bienes cuyo valor no supere la mitad del valor total de los bienes adscritos a la Demarcación.

Para enajenar o gravar los restantes bienes del Colegio será preciso el acuerdo de la Asamblea General. Si se tratare de bienes adscritos a una Demarcación será preciso el acuerdo previo de la Asamblea de Residentes.

TÍTULO V Del Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 67.– El incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales y la vulneración de las normas que regulan la profesión, de los Estatutos y Reglamentos Colegiales, de las Normas Deontológicas y de los acuerdos del Colegio serán sancionados disciplinariamente.

Las faltas podrán ser muy graves, graves o leves.

Artículo 68.– Son faltas muy graves las faltas calificadas como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Manifiesta intencionalidad de la conducta.
- b) Negligencia profesional inexcusable.
- c) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
- d) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros Arquitectos, del Colegio o de terceras personas.
- e) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del arquitecto.
- f) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.
- g) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.
- h) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave no cancelada.

Artículo 69.– Tendrán la consideración de faltas graves:

- a) Ejercicio de la profesión sin cumplir los requisitos para realizar actuaciones profesionales en el ámbito del Colegio o encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio.
- b) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.
- c) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.
- d) Actuaciones con infracción de la normativa legal reguladora de la leal competencia entre los profesionales.
- e) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin cumplimiento de la previa comunicación al Colegio.
- f) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.
- g) Incumplimiento de los deberes profesionales del arquitecto con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.
- h) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.
- i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional y de fijación y recaudación de las contribuciones de los Arquitectos.
- j) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.
- k) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia de los deberes correspondientes.
- l) Las faltas calificadas en principio como leves, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 68.

Artículo 70.

1.– Constituyen faltas leves cualesquiera infracciones no descritas en los artículos anteriores y, en particular, las siguientes:

- a) La falta de respeto y consideración a los compañeros que no tenga la consideración de grave.
- b) El descuido o negligencia en el ejercicio de la profesión, siempre que no derive daño para el cliente.
- c) No guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que conozca por razón del ejercicio profesional o del cargo colegial.
- e) Aceptar un trabajo sin encontrarse en condiciones de realizarlo eficazmente.
- f) No atender con diligencia los requerimientos de los órganos de gobierno del Colegio.

2.– También se considerarán leves las faltas tipificadas en el artículo 69 de estos Estatutos cuando revistan menor entidad por concurrir conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Falta de intencionalidad.
- b) Escasa importancia del daño causado.
- c) Ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos.

Artículo 71.

1.– Las sanciones que pueden imponerse son:

A) Por faltas leves:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Reprensión pública.

B) Por faltas graves:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional en todo el territorio del Estado, por un plazo que no exceda de seis meses.
- b) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses en todo el territorio del Estado y que no exceda en un año.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a un año y que no exceda de dos años.

C) Por faltas muy graves:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a dos años y que no exceda de cuatro años.
- b) Expulsión del Colegio con suspensión en el ejercicio profesional en todo el territorio del Estado hasta que sea cancelada la sanción.

2.- Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional llevan aparejada como accesoria la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieren.

3.- Las circunstancias a que se refieren los artículos 68 y 70.2 de estos Estatutos operan, además de como determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

- a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación, y en todo caso la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.
- d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 72.

1.- Las faltas y sanciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los cuatro años. Interrumpirá la prescripción cualquier acto colegial expreso dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción.

2.- Las sanciones se cancelarán en el expediente del interesado una vez hayan transcurrido los siguientes plazos desde que la sanción fue cumplida o desde que prescribió:

- a) Seis meses para las leves.
- b) Dos años para las graves.
- c) Cuatro años para las muy graves, excepto la expulsión.
- d) Seis años para la expulsión.

3.- Obtenida la cancelación, el interesado podrá solicitar la reincorporación al Colegio.

CAPÍTULO II

Del procedimiento sancionador

Artículo 73.- Nadie podrá ser sancionado sino en virtud de resolución adoptada tras la incoación del oportuno expediente disciplinario.

No se concederá la baja al Colegiado o Habilitado que se encuentre sujeto a expediente disciplinario hasta tanto no quede éste definitivamente resuelto. En todo caso, la baja no constituirá obstáculo para la imposición de la correspondiente sanción, que deberá cumplirse cuando el interesado solicite la reincorporación al Colegio si no hubiere prescrito antes.

Artículo 74

1.- Corresponde la incoación y resolución de los expedientes disciplinarios a la Comisión Deontológica, excepto en los casos previstos en el número siguiente.

Esta encomendará la instrucción a uno de sus miembros, al acordar la incoación del expediente o la información reservada. El Instructor no participará en la resolución definitiva.

2.- El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos será competente para incoar y resolver los expedientes disciplinarios que hubiesen de incoarse a los miembros de la Junta de Gobierno y a los de la Comisión Deontológica mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos o se refieran a actuaciones relacionadas directamente con el ejercicio de sus respectivas funciones. También ejercerá la potestad sancionadora respecto de aquellos Arquitectos procedentes de otros Colegios que hayan omitido el deber de comunicación a que se refiere el artículo 19.2 de los Estatutos Generales de

los Colegios de Arquitectos. En estos casos, el procedimiento sancionador será el establecido por el propio Consejo.

Artículo 75.- El procedimiento sancionador se incoará de oficio, a instancia de cualquier órgano del Colegio o en virtud de denuncia de cualquier persona, pero no se admitirán a trámite las denuncias anónimas. A estos efectos, las Juntas Directivas y la Junta de Gobierno podrán realizar previamente la oportuna información reservada, que habrá de concluir en el plazo de un mes.

Los sujetos a expediente disciplinario podrán asistirse de otro Colegiado o de Abogado.

Artículo 76.

1.- La Comisión Deontológica notificará al interesado la incoación del expediente, haciéndole saber el nombre del Instructor. Si decidiere no incoarlo, habrá de comunicárselo también al denunciante. Caso de estimarlo necesario practicará una información reservada antes de decidir acerca de la incoación del procedimiento.

2.- El Instructor practicará todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para determinar las responsabilidades objeto de sanción. Entre ellas, y como una de las primeras, necesariamente habrá de recibir declaración al interesado. De todas las actuaciones dejará la debida constancia en acta, que firmarán con él quienes hayan prestado la declaración o el testimonio que en ella se recoja.

3.- A la vista de las actuaciones practicadas, en el plazo de tres meses formulará el correspondiente pliego de cargos, en el que expresará cuáles son los hechos imputados, la falta presuntamente cometida y las sanciones que pudieran imponerse. Seguidamente notificará el pliego de cargos al interesado, concediéndole un plazo de diez días para que lo conteste y aporte cuantos documentos y pruebas considere convenientes para su defensa.

Podrá proponer a la Comisión el archivo de las actuaciones si no apareciesen indicios de responsabilidad disciplinaria.

4.- Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo concedido para ello, ordenará la práctica de las pruebas que considere pertinentes y formulará la propuesta de resolución en el plazo de un mes.

5.- Seguidamente dará traslado de la propuesta al interesado, con vista del expediente, para que en el plazo de diez días alegue cuanto a su derecho convenga.

6.- Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo previsto para ello, remitirá el expediente a la Comisión, que señalará día y hora para oír al expedientado si éste no hubiera renunciado a ello. Celebrada la audiencia, con o sin asistencia del interesado, la Comisión dictará la correspondiente resolución, que habrá de ser motivada y congruente con el pliego de cargos.

7.- La resolución se notificará al interesado, a la Junta Directiva de la Demarcación en la que figurase inscrito el interesado y a la Junta de Gobierno del Colegio, haciéndoles saber los recursos que caben contra ella y el plazo para interponerlos.

8.- De las resoluciones sancionadoras, excepto cuando se imponga la sanción de apercibimiento por escrito, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos a fin de que disponga lo necesario para su ejecución.

Artículo 77.- Contra las resoluciones que pongan fin al expediente disciplinario podrán recurrir, además de los Arquitectos expedientados, los denunciados que hayan sufrido algún daño o perjuicio por la actuación enjuiciada y la Junta Directiva de la Demarcación a la que estuviera adscrito el sujeto a expediente.

El recurso habrá de interponerse en el plazo de un mes y de él conocerá la Junta de Gobierno.

Las resoluciones sancionadoras no se ejecutarán hasta que no sean firmes.

CAPÍTULO III

De la Comisión Deontológica y de defensa del Cliente

Artículo 78.

1.- La Comisión estará integrada por cinco Colegiados titulares y otros cinco suplentes. Un titular y un suplente serán elegidos de entre ellos por los Colegiados residentes en cada una de las Demarcaciones.

2.- Un miembro de la Comisión habrá de tener una antigüedad en el Colegio superior a un año e inferior a seis, otro superior a seis e inferior a diez años, la antigüedad del tercero será superior a diez e inferior a quince años, la del cuarto habrá de ser superior a quince e inferior a veinticinco

años, y el quinto tendrá que tener un antigüedad superior a veinticinco años. La elección de los miembros de la Comisión correspondientes a cada grupo se efectuará por cada Demarcación de forma rotatoria, siendo el orden de rotación el alfabético de las provincias a que correspondan.

3.- Para ser elegido no será preciso la presentación previa de la candidatura, siendo obligatorio el desempeño del cargo, salvo justa causa apreciada por la Asamblea de Residentes, entre las que se entenderá comprendida la de quienes se encuentren vinculados al Colegio por una relación de carácter laboral o de análoga dependencia, así como la de quienes hubieren pertenecido a la Comisión en los últimos siete años. Para proceder a la elección, la Secretaría de cada Demarcación dispondrá la formación de la lista de Arquitectos residentes en ella dividida en los cinco grupos mencionados. Las reclamaciones contra la lista serán resueltas por la Junta Directiva, que proclamará también el resultado una vez efectuado el escrutinio.

4.- No podrán ser elegidos quienes ocupen cualquier otro cargo en el Colegio, ni quienes hubiesen sido sancionados previamente y no hubiese sido cancelada la sanción en el expediente. Si recibiesen algún voto, éste se considerará nulo.

5.- La elección se celebrará a la vez que la convocada para renovar a los miembros de las Juntas Directivas. El mandato de los elegidos durará dos años.

Artículo 79.- Será Presidente de la Comisión Deontológica el miembro de mayor antigüedad de Colegiación y Secretario el de menor antigüedad de sus miembros.

La asistencia a las reuniones es obligatoria. La imposibilidad o incompatibilidad deberá ser comunicada con la mayor antelación para poder ser sustituido por el suplente.

Para la adopción de acuerdos habrán de concurrir al menos cuatro de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, y no podrán formularse votos particulares.

En su actuación, la Comisión será completamente autónoma, independiente e imparcial.

Artículo 80.- Todos los órganos del Colegio, así como los Arquitectos Colegiados y los Habilitados, con la sola excepción del sujeto a expediente, están obligados a colaborar con ella y a facilitarle cuantos datos e información les requiera.

Igualmente podrá recabar el asesoramiento jurídico que estime necesario.

TÍTULO VI

Del Régimen Jurídico

Artículo 81.- Todos los órganos del Colegio sujetarán su actuación a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en estos Estatutos, en los Orgánicos y de Régimen Interior que se dicten y, supletoriamente, en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 82.

1.- Los actos de los distintos órganos del Colegio producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa o dispongan lo contrario estos Estatutos. Los Reglamentos, así como los demás actos de carácter general asimilables a ellos, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación si no se estableciera en ellos otra cosa.

2.- La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano competente para resolver el recurso podrá acordar la suspensión.

3.- La ejecución de las sanciones disciplinarias se regirá por lo dispuesto en el título anterior.

Artículo 83.

1.- Los actos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo cual, podrá recurrirse potestativamente ante el Consejo de Colegios de Castilla y León, si existiese ese órgano, o en su defecto ante el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España en el plazo de un mes. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que haya sido resuelto, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía jurisdiccional.

2.- Contra los actos de los restantes órganos del Colegio podrá recurrirse ante la Junta de Gobierno dentro del mes siguiente a la notificación o publicación del acto.

Interpuesto el recurso, la Junta requerirá al órgano que dictó el auto recurrido para que le remita sin dilación el expediente y, salvo que procediere de

la Asamblea de Residentes, le informe acerca de las pretensiones del recurrente en el plazo de diez días. Simultáneamente dará traslado del recurso a los restantes interesados en el expediente para que en el plazo de diez días aleguen cuanto a su derecho convenga. Y, cumplidos estos trámites, dictará la resolución que proceda.

Se entenderá desestimado el recurso, sin perjuicio de la obligación de resolverlo, si no hubiese sido resuelto dentro de los tres meses siguientes a la interposición.

Artículo 84.- Podrá pedirse la reposición de los actos de las Juntas Directivas y de la Junta de Gobierno, ante el mismo órgano que los dictó en el plazo de diez días.

La interposición de este recurso tendrá carácter facultativo y suspenderá los plazos para interponer los recursos previstos en el artículo anterior.

La Junta habrá de resolver el recurso dentro de los treinta días siguientes a su interposición, al cabo de los cuales se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se pueda alcanzar en el Colegio la antigüedad requerida para formar parte de la Comisión Deontológica, los grupos afectados se formarán tomando en consideración la fecha de expedición del título de Arquitecto.

ORDEN PAT/944/2004, de 15 de junio, por la que se crea la Comisión Mixta de la Comunidad de Castilla y León y el municipio de Benavente para la Delegación de Competencias en materia de prevención ambiental.

El proceso de descentralización de competencias en las Entidades Locales ha adquirido un papel de gran importancia en el campo de las relaciones inter administrativas.

El objetivo último es acercar los servicios de la Administración al ciudadano, de forma que sea la instancia más cercana, siempre que tenga capacidad de gestión suficiente para afrontar y atender sus necesidades.

El Municipio es la Entidad pública adecuada para lograr ese objetivo y ello por dos razones. Por un lado, por su proximidad, es la Administración más sensible en orden a satisfacer las necesidades de los vecinos y, por otra parte, constituye la organización con mayor legitimación democrática para respaldar las decisiones tomadas por sus representantes.

En este sentido, la Junta de Castilla ha planteado un nuevo marco de relaciones con las Entidades Locales basado en la ponderación de los intereses públicos implicados, en la confianza mutua y la lealtad institucional, con el único fin de perseguir el bienestar ciudadano y el aumento de su calidad de vida.

Atendiendo a la legalidad vigente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 27, y la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en los artículos 91 a 94, regulan el traspaso del ejercicio de funciones mediante la delegación.

Es expresivo el artículo 83.3 al señalar que podrán, asimismo, ser objeto de delegación en las Entidades Locales las funciones y competencias de la Comunidad Autónoma, cuando mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

Por su parte, La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en la disposición adicional única, faculta a la Junta de Castilla y León para delegar, mediante Decreto, el ejercicio de sus competencias en la materia de calificación e informe por parte de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental respecto de las actividades sujetas a licencia ambiental, en los Ayuntamientos que cuenten con instrumento de planeamiento general, así como en las Comarcas legalmente reconocidas, siempre que los mismos cuenten con servicios técnicos adecuados y previa petición expresa de éstos.

Por último, con objeto de informar sobre la idoneidad y el procedimiento de delegación de la competencia, se constituye, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 del citado cuerpo legal, la Comisión mixta para la delegación de competencias, que servirá además de órgano de seguimiento de la misma,